

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago, solicitando se deje sin efecto lo concerniente a las medidas cautelares decretadas, y se ordene el levantamiento de las mismas. Provea. Cali, 13 de abril de 2023
La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.492/2022-00137-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, abril trece (13) de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede a resolver el despacho el recurso de reposición formulados por la parte demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., contra el auto No.1019 del 23 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares a favor de la entidad demandante FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia recurrida, el despacho libró el mandamiento de pago y en consecuencia decretó específicamente en los numerales 4°, 5° y 6° las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

La parte demandada interpone recurso de reposición citando en síntesis, jurisprudencia y los conceptos respecto de la inembargabilidad de los Recursos de la Salud, precisando que en caso en concreto COOSALUD EPS SA. es una Empresa promotora de Salud del régimen Subsidiado de tal manera que tiene por objeto la administración de servicios de salud, como servicio público a cargo del estado; que su régimen presupuestal es el que se prevé, en función de su especialidad, en la ley orgánica del presupuesto y recibe transferencias directas de los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, conforme al artículo 123 del Decreto 111 de 1996.

Señala que el artículo 47 de la Ley 715 de 2001, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, se destinan a financiar los gastos en salud, y uno de sus componentes es la prestación de servicios a la población pobre no asegurada. De acuerdo al artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, la contratación de servicios de salud por parte de las Entidades Territoriales para la población pobre, solo se hace directamente a través de las Empresas Sociales del Estado. La Ley 715 de 2001 en su artículo 91 señala que: "(...) *Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas*

separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, que por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera."

Argumentos tendientes a que se revoque lo atinente a las medidas cautelares decretadas, y en consecuencia se ordene su levantamiento por tratarse de embargo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

III. TRAMITE

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria por el término de tres días, sin pronunciamiento específico respecto del pedimento de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y lo expuesto por la entidad demandada frente a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud.

IV. CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, la impugnación es un principio general del derecho procesal, que se desarrolla a través de los diferentes recursos judiciales, en el caso en particular el de reposición, entendiéndose éste como un instrumento que se le confiere a los sujetos procesales, para que a través del reexamen de la resolución cuestionada se confirmen o se enmienden los errores involuntarios en que se haya incurrido al proferirla, en pro a un derecho garantista de legalidad y de justicia en el proceso.

Funda su argumento la parte demandada diciendo que los dineros que se ordenaron embargar a la entidad hacen parte de los recursos inembargables del Sistema General de Salud y Seguridad Social y, por lo tanto, se debe revocar el auto atacado dejando sin efecto jurídico los embargos decretados.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha determinado excepciones para el embargo de dichos recursos, para lo cual es necesario traer a colación lo expresado por la Magistrada Margarita Cabello Blanco en Sentencia No. **STC7397-2018** la cual a la letra dice:

"5.2.3.- En tercer lugar, que existen "excepciones al principio de inembargabilidad" de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras. Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención

de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]" (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que: "Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, veamos: Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. Explicó que "la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros". **Que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.**

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible. Siguiendo esta línea argumentativa, consideró "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**".

Sin embargo, la Corte Constitucional en **sentencia T-053 de 2022** precisó que los dineros de salud no pueden ser embargados para pagar a las IPS, expresando en alguno de los apartes que dan claridad al tema:

"(...)En otras palabras, la lectura distorsionada del juez sobre el alcance del precedente jurisprudencial en torno a la destinación específica de los recursos del SGSSS se tradujo en que, por privilegiar la satisfacción inmediata de las deudas originadas por los actos médicos desplegados por las IPS ejecutantes, ignoró por completo que el embargo decretado sobre la cuenta maestra de recaudo -que, por demás, carecía de sustento jurídico- ocasionaba en la práctica una parálisis institucional por la cual se colapsaban absolutamente los presupuestos para hacer frente a otras dimensiones igualmente relevantes de la garantía del derecho a la seguridad social en salud de las personas.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que "los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta"⁵, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema -cuyo manejo es separado e independiente de aquellos dineros públicos y parafiscales- los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta para extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de la EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

No desconoce esta Sala de Revisión la honda crisis denunciada por varias de las IPS ejecutantes, la ACHC y la Contraloría en relación con la problemática estructural ocasionada por el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de muchas EPS, incluida Coomeva. Es, sin lugar a dudas, una situación alarmante que compromete la marcha adecuada, eficiente y equitativa del sistema de seguridad social en salud, y que, por

tanto, amerita toda la atención del Estado y una respuesta eficaz de las autoridades competentes, pues resulta completamente inadmisibile desde el punto de vista constitucional la normalización de la cultura del no pago, máxime si se trata de créditos debidamente probados y en un ámbito de tan categórica importancia en el Estado social de derecho (...)

Sin embargo, la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparataje institucional. (...).

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado -y que en adelante acrediten- sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables".⁶(Negrilla fuera de texto original)

Asimismo, en un caso similar al que nos ocupa el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Unitaria Civil, Magistrado Jorge Jaramillo Villareal en providencia del 18 de julio de 2022, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de abril de 2022, proferido por este despacho judicial, dentro del proceso ejecutivo en el que se ejecutan facturas de servicios de salud, adelantado por la Sociedad Grupo de Inversiones en Salud Medivalle S.A.S. en contra del Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E, por medio del cual, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositados en instituciones financieras, derechos fiduciarios y derechos de crédito a favor del demandado y se negó el embargo de los créditos que posea en el F.O.S.Y.G.A. y las E.P.S, conforme lo dispone el artículo 594 del C.G.P. expuso lo siguiente:

"Para el caso, pese a que las obligaciones son producto de la prestación de servicios de salud, el embargo es procedente respecto de recursos propios de la entidad pero no sobre recursos del SGP, SGSSS, por tener la calidad de inembargables, ciertamente, en sentencia T-053 de 2022 la Corte Constitucional dilucidó que "(...), al contrario, como se discurrió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que

reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud -no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados (...)

Se comprobó que el dislate del funcionario consistió en desatender las pautas fijadas por este Tribunal para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, **pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación, las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.**

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado -y que en adelante acrediten- sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS **sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables**". (Negrilla fuera del texto Original)

De ahí que sea pertinente recordar lo precisado en la sentencia C-1154 de 2008, respecto a la segunda regla de excepción cuando expresó:

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), **"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con**

embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (Negrilla de este texto).

4.- En ese orden, siendo que lo que aquí se persigue es el embargo de bienes que por regla general son inembargables, una vez revisada la teleología de las excepciones, no es factible permitir el embargo de recursos de la ADRES y SGP, por encontrarnos frente a recursos de una IPS pública, de ahí que lo apropiado en este caso sea confirmar la decisión dado que lo que aquí se reclama, no se enmarca ni en la primera ni en la segunda excepción al principio de inembargabilidad, siendo que la primera excepción hace referencia a obligaciones de índole laboral reconocidas mediante sentencia con miras a **efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**, es decir en referencia a obligaciones netamente laborales no bajo argumentos indirectos, y la segunda, hace alusión "el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias" (Sentencia C-1154 de 2008), la cual debe ser analizada desde perspectiva del tema considerado en la sentencia C-354 de 1997 en la que indicó "(...) la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada **y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".**, lo cual resulta ajeno al caso, en ese orden, lo razonable es confirmar la decisión del Juzgado toda vez que lo que hizo es tratar de explicar la delimitación de la excepción a la inembargabilidad, previniendo a las entidades bancarias que la medida no recaea sobre recursos inembargables que afecten recursos del SGP, SGSSS, de ahí que lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que **dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud** -no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados (...)

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de las obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado -y que en adelante acrediten- sus

respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables”.

Así las cosas, si bien, en el presente caso las obligaciones son producto de la prestación de servicios de salud, se debe aplicar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, en virtud a que no se vislumbran ninguna de las tres excepciones estrictas y restrictivas, contempladas en la jurisprudencia constitucional transcrita, *“La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible; por consiguiente, las medidas pedidas y decretadas no deben recaer sobre recursos del SGSSS ni de rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, por tener la calidad de inembargables, sino respecto de recursos propios de la EPS demandada.*

En razón de lo anterior, se procederá a mantener la medida decretada en la numeral 4° del auto recurrido que dispuso el embargo y retención previa de las sumas de dinero, acciones o participaciones, junto con sus dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios, de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con Nit. 900.226.715-3, que se encuentren invertidos o representados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, fondos de inversión colectiva (FIC) o carteras colectivas, Certificados de Depósito a término (CDT), encargos fiduciarios, patrimonios autónomos, fondos de capital privado y demás productos o portafolios administrados por las entidades bancarias o sociedades fiduciarias, relacionadas en el escrito de medidas previas. Adicionando la orden con la prevención a las entidades bancarias que la medida solo recae sobre bienes propios de COOSALUD EPS S.A., y no sobre recursos inembargables del SGSSS, recursos de la ADRES anteriormente “FOSYGA”, ni recursos de las “EPS del Sistema General de Seguridad Social en Salud” SGP, dado que se itera, la medida no es procedente, por tratarse de recursos inembargables y no encajar en las excepciones estudiadas en las sentencias C-1154 de 2008 y clarificadas en la T-053 de 2022 de la Corte Constitucional.

Asimismo, se dejara sin efecto lo atinente a las medidas cautelares decretadas en los numerales 5° y 6° del auto recurrido, por estar orientadas al embargo de sumas de dinero

provenientes **la entidad administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o recepcionados por esta entidad.**

De otro lado, frente a las solicitudes provenientes de los juzgados Séptimo Civil Municipal de Cúcuta y Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, sobre petición de embargo de remanentes, surte efectos la proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, por ser la primera que en tal sentido se recibió y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Mantener la medida decretada en el numeral 4°, del auto impugnado, adicionando la orden en el sentido de *"prevenir a las entidades bancarias que la medida solo recae sobre bienes propios de COOSALUD EPS S.A., y no sobre recursos inembargables del SGSSS, recursos de la ADRES anteriormente "FOSYGA" ni recursos de las "EPS del Sistema General de Seguridad Social en Salud" SGP, dado que se itera, la medida no es procedente, por tratarse de recursos inembargables y no encajar en las excepciones estudiadas en las sentencias C-1154 de 2008 y clarificadas en la T-053 de 2022 de la Corte Constitucional."*, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2. Revocar las órdenes emitidas en los numerales 5° y 6° del auto No.1019 del 23 de junio de 2022, mediante los cuales se decretaron medidas cautelares, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros que, a título de compensaciones, gastos de administración y utilidades, o cualquier concepto, deba entregar o girar directamente a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con Nit. 900.226.715-3, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de operación civil o comercial, **la entidad administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, con Nit. 901.037.916-1. Líbrese oficio.

4. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de los dineros **que la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)**, con Nit. 901.037.916-1 deba entregar o girar directamente a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. con Nit. 900.226.715-3, o indirectamente a través de quien esta EPS haya delegado para recepcionar estos a título de fiducia o cualquier otro tipo de

operación civil o comercial, por concepto de GASTOS DE ADMINISTRACION Y UTILIDADES. Líbrese oficio.

5. Ofíciase al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, informando que su solicitud de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que pudieren corresponderle a la demandada COOSALUD EPS dentro del presente proceso ejecutivo promovido por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, surte sus efectos legales por ser la primera que en tal sentido se recibe y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Lo anterior para que obre y conste dentro del proceso Ejecutivo que cursa en ese despacho judicial con el número de radicación 54-001-40-03-007-2022-00742-00 que adelanta ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S contra COOSALUD EPS S.A.

6. Ofíciase al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, informando que su solicitud de embargo de remanentes ordenado dentro del proceso ejecutivo adelantado en ese Despacho por ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S contra COOSALUD EPS S.A., con radicado 54-001-31-53-001-2022-00191-00, no surte sus efectos legales por cuanto obra solicitud en igual sentido allegada con antelación por parte del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Apsc/2022-00137-00

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 61 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Abril de 2023

La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab22230bc10a39fec86e97df8818c0e7e759cefebececeb511c8cebc33282**

Documento generado en 13/04/2023 11:10:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>